



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00441-00

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

- Considerando que el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé que la parte actora deberá enviarle a la parte demandada el libelo, sus anexos y el escrito de subsanación y, que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**; se advierte que dicha actuación no fue surtida por la demandante; motivo por el cual, se le exhorta con el fin que de cumplimiento a lo previsto en la normativa en cita, teniendo de presente que no se solicitaron medidas cautelares.
- Toda vez que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se insta a la parte actora con el fin que proceda en tal sentido, advirtiendo que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido por el representante legal de la propiedad horizontal ejecutante, cuya dirección electrónico deberá coincidir con la aportada en el acápite para tales efectos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

¹ Art. 90 del C. G. del P.